

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que ha transcurrido dos (2) años y siete meses, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado. A Despacho.

Andes, 6 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de marzo de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2014 00163</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. subrogataria de BANCOLOMBIA S.A.  CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA). (Cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.  Cesión de BANCOLOMBIA a Reintegra S.A.S.
<b>Demandado</b>	JOSE URIEL RENGIFO ENRIQUEZ
<b>Asunto</b>	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
<b>Auto Interlocutorio</b>	129

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **I. ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado interpuso demanda EJECUTIVA en contra de JOSE URIEL RENGIFO ENRIQUEZ, en providencia del 3 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, por la suma de \$100.523.273 como capital, más los intereses corrientes desde el 8 de enero de 2014 y hasta el 4 de agosto del mismo año e intereses moratorios equivalentes a una y media veces el bancario corriente desde el 5 de agosto de 2014 y hasta cuando se verifique el pago (páginas 21 y 22 archivo 001)

En auto del 15 de enero de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución (paginas 29, 30, 31 y 32 archivo 001). En auto del 16 de febrero de 2015 se aprobaron las costas.

En auto del 26 de octubre de 2015 se aceptó la subrogación convencional realizada por BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En auto del 4 de julio de 2019 se aceptó la cesión del crédito realizada por el fondo nacional de garantías (FNG) en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).

En auto del 1 de julio de 2020 se aceptó cesión de derechos de BANCOLOMBIA a Reintegra S.A.S.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

### **III. CASO CONCRETO**

Revisado el trámite surtido como anteriormente se indicó en los antecedentes, se puede verificar en el proceso de la referencia, que se emitió providencia del 15 de enero de 2015 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (paginas 29,30,31y 32 archivo 001).

Como última actuación en el expediente se observa, el auto del 01 de julio de 2020, este Juzgado acepto la sesión de derechos presentados entre BANCOLOMBIA Y REINTEGRA S.A.S, hasta la suma (50.261.636) CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SES PESOS., más interés corrientes desde el 8 de enero de 2014 hasta el 4 del mismo año e intereses moratorios de una y media veces el interés bancario corriente desde el 5 de agosto de 2014 y hasta cuando se verifique el pago.

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han transcurrido dos (2) años y siete meses, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la citada norma del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito, como consecuencia jurídica de la misma.

Por consiguiente, se decretará el desistimiento tácito de este proceso el cual quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

practicadas como se especificará a continuación. Además, no se condenará en costas.

### **Medidas Cautelares**

Revisado el cuaderno de las medidas cautelares C02, se evidencia que en auto del 2 de octubre de 2014 se decretó la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del vehículo con placa HGV 899 y el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de JOSE URIEL RENGIFO ENRIQUEZ que se hallen en la carrera 55 #34-12 de Andes. (página 7 archivo 001 C2).

Para comunicar la anterior medida se expidió el oficio Nro.1308 del 19 de noviembre de 2014 decretada, el cual tiene constancia de retiro, pero no obra en el expediente de que el mismo haya sido tramitado ante la Secretaria de Transporte y Transito de Medellín. También se expidió por el Juzgado el Despacho comisorio Nro.014/2014-00163 pero el mismo no fue retirado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo con placa HGV 899 y el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de JOSE URIEL RENGIFO ENRIQUEZ que se hallen en la carrera 55 #34-12 de Andes.

Más no se expedirá ningún oficio porque no se acreditó la materialización de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO de la referencia, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del vehículo con placa HGV 899 y de los muebles y enseres de propiedad de JOSE URIEL RENGIFO ENRIQUEZ que se hallen en la carrera 55 #34-12 de Andes.

No se expedirá ningún oficio porque no se acreditó la materialización de las anteriores medidas cautelares.

**TERCERO:** No hay condena en costas.

**CUARTO:** ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA**

**JUEZ**

Y.M.

C.P.+

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS N°38** en el Micrositio del Juzgado

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66432e1107a53d85f0506358e4ad2c50dccb5b33c387c9a665de0b380e48390**

Documento generado en 06/03/2023 02:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**